



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción

RESOLUCIÓN N.º **NO-0130** 18 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional No. GS-2024-130772/SECAR-GUBIM-29.25 del 1 de diciembre de 2024, el Subintendente MIGUEL EDUARDO SINCELEJO PÉREZ, Integrante Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales Sucre, informó que el 1 de diciembre de 2024, en el municipio de Sincelejo más exactamente en el corregimiento la gallera, en las coordenadas 9°13'59.352" N – 75°25'23.634" W, eran transportados 34 bultos de carbón vegetal en un motocarro de placas 134AFC, conducido por el señor JAIRO DEL CRISTO HERNÁNDEZ ENZUNCHO, titular de la cédula de ciudadanía número 92.256.112 expedida en Sampués, y de ayudante el particular EFRAÍN ANTONIO VILLADIEGO ÁLVAREZ, titular de la cédula de ciudadanía número 3.934.170 expedida en Sampués, dejando a disposición de la Corporación el producto forestal no maderable incautado.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213431, y el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 1 de diciembre de 2024.

Que, mediante Auto No. 1453 del 10 de diciembre de 2024, se impuso como medida preventiva al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, la aprehensión preventiva de treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal, por movilizar producto forestal no maderable sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, y retirado el 29 de enero de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el concepto técnico No. 0337 del 14 de noviembre de 2025, el cual establece:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 16 de septiembre de 2025, se realizó inspección de los bultos de carbón vegetal objeto de medida preventiva, de acuerdo a lo ordenado en el Auto 1453 de 10 de diciembre de 2024, del expediente 231 de 03 de diciembre de 2024, donde se constató la existencia de treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal. Finalmente se tomó registro fotográfico y se verificó el estado físico de los bultos, los cuales se encontraban almacenados en condiciones estables.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**OBSERVACIONES DE CAMPO**

*Una vez en el sitio, se evidenció el carbón vegetal correspondiente al producto forestal no maderable derivado de la quema de biomasa leñosa decomisado con acta N° 213431, el material estaba empacado en costales, apilado en sitio cubierto, los bultos presentaban un peso de 17 kg, con un total aproximado de 578 kilogramos.*

*El material corresponde a carbón vegetal elaborado a partir de madera transformada mediante procesos de combustión controlada, lo cual implica el aprovechamiento de especies forestales nativas o introducidas de la región, aunque no fue posible identificar con exactitud las especies utilizadas para la elaboración del carbón, se presume que provienen de aprovechamientos locales, donde suele practicarse esta actividad de forma artesanal. Los costales no presentaban rotulación ni identificación que permitiera establecer el origen legal del producto.*

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

*Realizada la visita a lo ordenado en el Auto N° 1453 de 10 de diciembre de 2024, en seguimiento a expediente N° 231 de 2024, se considera que:*

*De acuerdo con la inspección realizada y el peso promedio de los bultos, se estableció que los treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), conforme a los parámetros de conversión establecidos en la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, donde se indica en el anexo 1 Instructivo para determinar el volumen y peso de leña y carbón vegetal, en equivalencias de medida y factores de conversión, volumen y peso, que 3,235 metros cúbicos producen 300 kilogramos de carbón vegetal, corresponden a 6,23 metros cúbicos (m<sup>3</sup>) de biomasa forestal.*

*No se determina las especies forestales que se utilizaron para la transformación de carbón vegetal, sin embargo, se tiene que la producción de este volumen implica la tala y quema de árboles, lo cual ocasiona deforestación y pérdida de cobertura vegetal, disminución de la capacidad de captura de carbono, alteración de la regeneración natural y de la diversidad genética, pérdida de hábitats y refugios para la fauna silvestre, desplazamiento de especies y reducción de corredores biológicos, afectación del suelo por procesos erosivos, pérdida de nutrientes y compactación, alteración del recurso hídrico por menor infiltración, mayor escorrentía superficial y sedimentación en cuerpos de agua así como deterioro del paisaje y disminución de servicios ecosistémicos esenciales como la regulación climática, la producción de oxígeno y el mantenimiento de la biodiversidad.”*

Que, mediante Auto No. 1366 del 11 de diciembre de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO DEL CRITO HERNANDEZ ENSUCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, y se formuló el siguiente cargo, a título de culpa, así:



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción

NO - 013018 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“CARGO ÚNICO:** Transportar carbón vegetal, consistente en treinta y cuatro (34) bultos, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 1 de diciembre de 2024, en el corregimiento La Gallera del municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9°13'59.352" N – 75°25'23.634" W. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.”

Que, asimismo, en el citado acto administrativo se dispuso incorporar como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio de policía No. GS-2024-130772/SECAR-GUBIM-29.25 del 1 de diciembre de 2024.
- Acta de incautación de la Policía Nacional.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213431.
- Concepto técnico No. 0337 del 14 de noviembre de 2025.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 24 de diciembre de 2025 y retirado el 2 de enero de 2026, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”.

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”.

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretarán pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta autoridad ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto No. 1366 del 11 de diciembre de 2025, esto es: *“Transportar carbón vegetal, consistente en treinta y cuatro (34) bultos, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 1 de diciembre de 2024, en el corregimiento La*



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción



NO-0130

18 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Gallera del municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9°13'59.352" N – 75°25'23.634" W. Lo anterior, en presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 2 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, guardó congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, se encontraba transportando 34 bultos, equivalentes a 578 kg, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 del 9 de mayo de 2018.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, fue sorprendido movilizando carbón vegetal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el 1 de diciembre de 2024; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6º de la citada Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 231 del 3 de diciembre de 2024, del proceso sancionatorio que se adelanta al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUCHO, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 1366 del 11 de diciembre de 2025.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el proceso sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUCHO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción



NO-0130

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

*“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024> El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

*“Artículo 3o. Principios rectores. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024> Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental las principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9o del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1o de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”*

*“Artículo 5o. Infracciones. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024> Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción

Nº-0130  
18 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones” expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece lo siguiente:

*“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0130

18 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

*Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”*

### **DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUCHO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 1366 del 11 de diciembre de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: (...)*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

18 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, del cargo único formulado en el Auto No. 1366 del 11 de diciembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, una sanción en la modalidad de decomiso definitivo de treinta y cuatro (34) bultos de carbón vegetal, equivalentes a quinientos setenta y ocho kilogramos (578 kg), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO:** Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de aprehensión preventiva, impuesta mediante Auto No. 1453 del 10 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar esta Resolución al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar esta Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ingresar al señor JAIRO DEL CRISTO HERNANDEZ ENSUNCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.112, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



NO-0130

Exp N.º 231 del 3 de diciembre de 2024  
Infracción

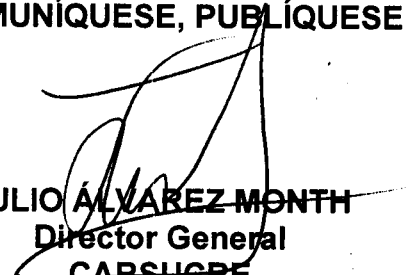
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

18 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

